

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO:	2214
RADICADO:	050013110 004 2022 00625 00
PROCESO:	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS C.C. 1.018.442.373
DEMANDADO:	WILMAR ALFREDO ZULETA GÓMEZ C.C. 1.128.274.916
MENOR DE EDAD:	S.J.Z.V. NIUP 1.197.471.133
DECISIÓN:	INADMITE

ASUNTO

Por reparto electrónico correspondió a este despacho conocer la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS en contra de WILMAR ALFREDO ZULETA GÓMEZ y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo proceda a llenar los requisitos para la admisión.

1

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Se deberán relacionar los parientes, *tanto maternos como paternos*, que deban ser oídos de conformidad los artículos 61 y 311 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección tanto física como electrónica y parentesco, y en lo posible sus números telefónicos de contacto, determinando claramente la prueba testimonial solicitada por cuanto una cosa son los testimonios que se soliciten con el fin de probar los hechos de la demanda y otra es la citación de los parientes, la cual valga resaltar es obligatoria, para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda si a bien lo tienen, en el orden establecido en el artículo 61 del C.C. si se desconocen los datos de los familiares paternos, se deberá aportar sus nombres y datos de ubicación.
2. Deberá aportar el Registro Civil de Nacimiento de S.J.Z.V. NIUP 1.197.471.133 con la nota marginal de su reconocimiento paterno, lo anterior conforme a la Ley 1260 de 1970 artículos 54 y siguientes, Ley 75 de 1968 artículo 1.

<< **ARTÍCULO 54.** Si el inscrito fuere denunciado como hijo natural, el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil preguntará al denunciante acerca del nombre, apellido, identidad y residencia de los padres, y anotará el nombre de la madre en el folio.

En cuanto al padre, solo se escribirá su nombre allí cuando esa calidad sea aceptada por el propio declarante o como testigo. Si la paternidad se atribuye a persona distinta de ellos, las anotaciones correspondientes, junto con las bases probatorias de tal imputación, expresadas por el denunciante, previa exigencia de no faltar a la verdad, bajo su firma y la del funcionario, se harán en hojas especiales, por duplicado.>>

Fecha de Inscripción	
Año 2019 Mes ABR Día 17	HECTOR JULIO CRUZ CASALLAS Nombre y firma
Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
***** Firma	***** Nombre y firma
ESPACIO PARA NOTAS	
LV T 32 F 098 VER NOTA AL RESPALDO	



Igualmente se observa el despacho que el registro contiene una nota al respaldo por lo que debe anexarse en forma íntegra, pues solo se aportó un solo folio.

3. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.
4. Frente a la solicitud de fijación de cuota alimentaria que debe aportar el demandado a favor de su hija menor de edad, deberá exponer la relación de gastos en que se incurre para su manutención la menor de edad e informar la capacidad económica del alimentante para proporcionar los alimentos. (art. 82 num. 4 del C.G.P.), adicionalmente, determinar el valor de las mudas de ropa solicitadas como cuota alimentaria.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 90 del C.G.P. que el Juez declarará inadmisibles las demandas entre otras, cuando la demanda no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley, en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por ANGEE TATIANA VILLAMIZAR SEDAS en contra de WILMAR ALFREDO ZULETA GÓMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de esta.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

vdg